

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)
AUTO S-036/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800281 - 00
DEMANDANTE: GLOBAL BUSINESS SION S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

AUTO: CONCEDE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (fls.123 - 131), contra la Sentencia No.044-2019 proferida en audiencia el día el día 29 de noviembre de 2019 (fls.115 - 121), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 044-2019 calendada el día 29 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>05 de febrero de 2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

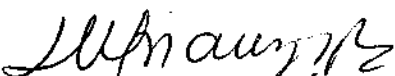
AUTO S-92/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800183 00
DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el día veintiséis de febrero de 2020 a las diez de la mañana (10AM) para la realización de la audiencia inicial. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 20, ubicada en el segundo piso del Edificio AYDÉE ANZOLA LINARES – Complejo Judicial CAN

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al Doctor Arturo Robles Cubillos, identificado con la C. C. No.77.022.061 y con T.P.56.508 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 392 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)
AUTO S-041/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800317 - 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

AUTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (fls.169 - 185), contra la Sentencia No.047-2019 calendada el día 06 de diciembre de 2019 (fls.153 - 162), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante en contra de la Sentencia No. 047-2019 calendada el día 06 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 05 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., cuatro (04) de enero de dos mil veinte (2020)
AUTO S-088/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00282 00
DEMANDANTE: NUTRESA S.A.S
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO

En el proceso de la referencia se instaló audiencia inicial el 29 de agosto de 2019, la cual fue suspendida en la etapa de saneamiento, con el fin de vincular como tercero con interés en las resultas del proceso al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, ordenando su notificación conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, mediante escrito de 15 de octubre de 2019 (fls.1644 a 1648), el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, presentó contestación de demanda, y en la medida que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio y en el de vinculación se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 2 y 45 de la tarde, para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala No 3 ubicada en el Sótano del edificio AYDEÉ ANZOLA LINARES-Complejo Judicial CAN.

De otro lado se le reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora Edith Pilar Bello Velandia, identificada con la C. C. No. 46.380.283 de Sogamoso y con T.P. No. 181.843 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en los términos y para efectos del poder visible a folio 1637 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 05 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

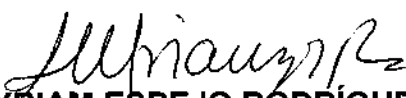
AUTO S-81/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800112 00
DEMANDANTE: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. – EPS SURA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
LLAMA EN GARANTÍA: SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S – GRUPO ASD S.A.S., integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la compañía JAHV MAGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el diecinueve (19) de febrero de 2020 a las tres de la tarde (3P.M) como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, diligencia que se realizará en la sala de audiencias No 24 ubicada en el segundo piso del edificio AYDEÉ ANZOLA LINARES - complejo judicial CAN.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al doctor Mateo Jaramillo Vernaza, identificada con la cedula de ciudadanía No. 76.329.494 y portador de la T.P. No. 122.776, como apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 209 del expediente, así como a la doctora Katherine Paba Cepeda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.782.022 y portadora de la T.P. No. 112.741 del C. S. de la J., como apoderada de la sociedad JAHV MCGREGOR SAS, conforme al poder obrante a folio 79 del cuaderno del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 05 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto S-083/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012017-00263-00
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

En audiencia llevada a cabo el 11 de septiembre de 2019, se corrió traslado de a las partes del CD aportada por la demandada Ministerio de Trabajo, frente a lo cual, el apoderado de la parte demandante, solicitó al Despacho que le permitiera revisar el CD, por lo cual, se le otorgo el término de 5 días para que revisara el mismo, y 3 días para que se pronunciara al respecto.

A través de escrito de 19 de septiembre de 2019 (249), el apoderado de la parte actora recorrió traslado de las pruebas, señalando que una vez revisados los 9 archivos PDF allegados en medio magnético, se encuentra que dentro de los mismos no se no se aportaron los siguientes documentos.

1. Copia del acta o constancia de no comparecencia a la audiencia de conciliación citada para el 21 de febrero de 2014 y a la cual, la parte convocante no asistió.
2. Copia de la comunicación del 21 de febrero de 2014, mediante la cual la doctora Angélica Johana Pitta Correa – Inspectora del Trabajo RCC3, citó nuevamente a la audiencia de conciliación.

Ahora bien, el Despacho después de analizar el escrito presentado por el profesional del derecho, considera necesario que por secretaria se **requiera** al apoderado del Ministerio del Trabajo para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio, aporte con destino al proceso de la referencia la documental faltante.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

Una vez se allegue la información solicitada ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy **05 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO S-037/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00263-00
DEMANDANTE: GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

AUTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 05 de diciembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y al respecto se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Procedimiento Administrativo, señala:

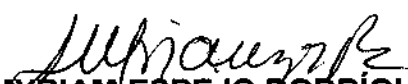
*Artículo. 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
(...)

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹ por el apoderado de la parte demandante (fls.175 a 177), contra el auto de 05 de diciembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda (fls.172 y 173), es del caso CONCEDERLO en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – reparto.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Alta Corporación, para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto S-046/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00199-00
DEMANDANTES: TECHNIK LTDA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

AUTO: CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Mediante auto de 27 de agosto de 2019, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**.

Advierte el despacho que, en cuaderno separado, obra solicitud de suspensión provisional, a través de la cual la accionante solicita se decrete medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de los actos administrativos Resoluciones Nos. 2017044947 del 24 de octubre de 2017 y 2018046964 del 1 de noviembre de 2018.

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestad. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, por el término de cinco (5) días, para que haga pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

EMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. - SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)
AUTO S-040/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900119 - 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

AUTO: CONCEDE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (fls.150 - 159), contra la Sentencia No.049-2019 calendada el día 12 de diciembre de 2019 (fls.138 - 148), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandante en contra de la Sentencia No. 049-2019 calendada el día 12 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 05 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO S-099/ 2020

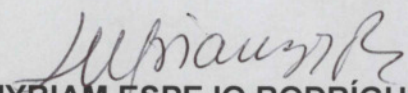
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00464-00
DEMANDANTE: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
DEMANDADA: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Seria del caso corres traslado de la información allegada por la parte demandada, no obstante se tiene que en audiencia inicial del 21 de octubre de 2019, se ordenó que por secretaria se oficiara a la **Gobernación del Departamento del Cesar**, para que aportara al proceso de la referencia copia legible y auténtica de la comunicación GC-SM520 de 28 de septiembre de 2012 y copia completa del contrato No. 400 suscrito con el contratista CARLOS LUIS GUTIÉRREZ CASTILLO, trámite que correspondió al apoderado de la parte demandante, sin embargo, revisado el expediente se advierte que a pesar de que se elaboró el correspondiente oficio, la parte demandante no ha dado cumplimiento a dicha carga.

En razón a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la parte accionante para que por intermedio de su apoderado, de cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Dicho lo anterior, una vez venza el término otorgado, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., cuatro (04) de enero de dos mil veinte (2020)
AUTO S-089/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800352 00
DEMANDANTE: CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

En el proceso de la referencia se llevó a cabo audiencia inicial el 12 de agosto de 2019, la cual fue suspendida en la etapa de saneamiento, con el fin de vincular como tercero con interés en las resultados del proceso al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, ordenando su notificación conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, mediante escrito de 25 de noviembre de 2019 (fls. 134 a 136), el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, presentó contestación de demanda, y en la medida que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por resolver y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio y en el de vinculación se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el día 17 de febrero de 2020 a las 2 y 45 de la tarde para llevar a cabo continuación de audiencia inicial. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 28 ubicada en el segundo piso del complejo judicial CAN.

De otro lado se le reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora Edith Pilar Bello Velandia, identificada con la C. C. No. 46.380.283 de Sogamoso y con T.P. No. 181.843 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en los términos y para efectos del poder visible a folio 127 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 05 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)
AUTO S-95/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700329 00
DEMANDANTE: NUEVA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA E.P.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TERCERO INTERESADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
LLAMADA EN GARANTÍA: CONSORCIO SAYP conformada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX

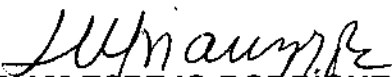
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio y en el llamamiento en garantía se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana en la sala de audiencias No 3 Edificio AYDEÉ ANZOLA LINARES -complejo judicial CAN , para la realización de la AUDIENCIA INICIAL.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al Doctor Diego Mauricio Pérez Lizcano, identificado con la C. C. No.1.075.210.876 y con T.P.177.783 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 193 del expediente.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar a la Doctora Claudia Paola Pérez Sua, identificada con la C. C. No.1.014.242.822 y con T.P.256.848 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 227 del expediente.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar a la Doctora Leidy Carolina Aparicio Riaño, identificada con la C. C. No.53.105.360 y con T.P.198.567 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Consorcio SAYP 2011 hoy en liquidación, integrado por la Fiduciaria la Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX S.A., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 227 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 05 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO S-91/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800427 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el día 17 de febrero de 2020 las 2 y 45 de la tarde Audiencia inicial. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 28 ubicada en el segundo piso del Complejo Judicial CAN.

Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al Doctor Leonardo Fabio Castrillón Marín, identificado con la C. C. No.4.472.591 y con T.P.155.846 del C. S. de a J., en calidad de apoderado judicial la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 172 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO S-093/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201500501 00
DEMANDANTE: ALEXANDER PINZÓN RUBIANO Y ELADIO REMIGIO NARVÁEZ VOZMEDIANO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
LLAMADO EN GARANTÍA: CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD “SIM”

En audiencia de pruebas llevada a cabo el veintidós (22) de mayo de 2019 (fls.654 a 657), la parte actora solicitó se volviera a oficiar a la Secretaría de Movilidad en razón a que de las documentales aportadas esto es, las carpetas de los vehículos de placas WEX056 y WEV558, no son las que se debaten dentro del proceso, debido a que por error involuntario se solicitó de manera errónea la práctica de las pruebas de vehículos que no hacen parte del proceso.

Ahora bien, con radicado de 22 de octubre de 2019, se observa que el apoderado judicial de las sociedades que integran el **Consortio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM**, aportó las carpetas administrativas de los vehículos de placas **WEX758 y WEV484** (fls.708 a 891) del cuaderno 4.

Así las cosas y en la medida que se ha recaudado el material probatorio decretado, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el termino común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia de la documental allegada, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>05 de febrero de 2019</u> a las 8:00 a.m.  ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)
AUTO S-035/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900095 - 00
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

AUTO: CONCEDE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (fls.253 - 260), contra la Sentencia No.043-2019 calendada el día 28 de noviembre de 2019 (fls.228 - 250), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 043-2019 calendada el día 28 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 05 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)
AUTO I-016/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900287 00
DEMANDANTE: NELSON GARCIA ÁVILA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

AUTO: RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no cumplía con los requisitos para ser admitida, en razón a que el accionante no solicitó en el escrito de demanda la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que lo declaró contraventor, ni aportó dicho acto administrativo con su respectiva constancia de notificación, publicación o comunicación, así mismo se estableció que no había agotado el requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial respecto de los actos a demandar, y en tal medida se puso en conocimiento del demandante las falencias señaladas en precedencia, para que procediera a corregirlas y adaptar el libelo demandatorio de acuerdo con lo establecido por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concediéndosele el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, para subsanar la demanda conforme los preceptos del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la misma será rechazada, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

(...)"

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de corregir las falencias presentadas en el escrito de demanda, y allegar dicha documentación, este Despacho da por no subsanada la mencionada demanda y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Consecuencia de la decisión adoptada por esta instancia judicial se ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **NELSON GARCÍA ÁVILA** contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 05 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cuatro (04) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO S-102/2020

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201600304-00
DEMANDANTE: CESAR ESTIBEN GÓMEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE

Mediante audiencia inicial celebrada el 16 de agosto de 2018, se dispuso la vinculación en calidad de tercero con interés la Sociedad **Augusta S.A.S**, sociedad que puede verse afectada con las resultas del proceso.

En atención a ello, por secretaria del Despacho, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la vinculación del tercero, sin embargo, se encuentra que dicha orden no ha sido cumplida, en razón a que la sociedad no se encuentra ubicada en la dirección que se aportó en su momento.

Ahora bien, mediante providencia de 10 de septiembre de 2019, el Despacho con el fin de dar cumplimiento al artículo señalado en precedencia, requirió a las partes, tanto demandante como demandada para que aportaran las direcciones de notificación que reposara en sus expedientes administrativos, para efectos de intentar la notificación de la sociedad **Augusta S.A.S**.

Mediante escrito de 17 de septiembre de 2019 (fs.1045 a 1047), el apoderado del Parque Central Bavaria Propiedad Horizontal tercero con interés, aportó la siguiente dirección **carrera 13A No. 28 – 38 de Bogotá**, razón por la cual ,esta instancia judicial ordena que por secretaria del Despacho, se notifique la demanda al Representante Legal de la sociedad **AUGUSTA S.A.S. o a quien haga sus veces** a la dirección señalada en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 05 de febrero de 2020 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO S-096/2020

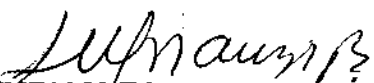
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012016-00346 00
DEMANDANTE: VIAJEROS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En audiencia de conciliación llevada a cabo el ocho (08) de julio de 2019 (fl.280), el apoderado de la parte demandada manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad resolvió proponer conciliación dentro del presente proceso, y en consecuencia solicitó la suspensión de la audiencia, dado que el tema del pago no se contempló en dicha propuesta, y en la medida que se requiere tener precisión para que se incluya en la propuesta conciliatoria, solicitud que fue coadyuvada por el apoderado de la demandante, por lo cual el Despacho accedió a suspender la diligencia.

Sin embargo, a la fecha no ha sido aportada la propuesta conciliatoria por parte de la demandada, por lo cual se hace necesario **requerir por última vez** al apoderado de la Superintendencia de Transporte, para que en el término de quince (15) días s contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte el acta del Comité de Conciliación, donde se establezcan las directrices y parámetros a seguir sopena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA, es decir el despacho declarará el desistimiento tácito del recurso de apelación.

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 05 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto S-023/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900116-00
DEMANDANTE: UNITED PARCEL SERVICES CO SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 23 de abril de 2019, notificado a la demandada por correo electrónico el 31 de mayo de 2019, quien contestó demanda el 23 de agosto de 2019.

De otro lado, se tiene que mediante auto de 5 de noviembre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sin embargo, a folios 157 y 158 del expediente, las apoderadas de la parte demandante, manifiestan que *“retiran la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por UNITED PARCEL SERVICE CO SUCURSAL COLOMBIA contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, expediente judicial No. 11001333400120190011600, toda vez que conforme lo previsto en el artículo 100 de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 y el artículo 1.6.4.2.1 y 1.6.4.2.2 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 872 del 20 de mayo de 2019, que faculta a la DIAN para conciliar los procesos contenciosos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, las partes firmaron Acuerdo Conciliatorio de los actos administrativos Resolución sanción No. 0119 del 24 de enero de 2018 y la Resolución No. 1114 del 26 de julio de 2018, emitidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá”*.

En ese sentido, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto, por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)”
(Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

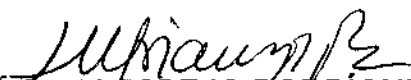
El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Resaltado fuera del texto).

Por tanto, y en atención a lo indicado en la normativa anterior, córrase traslado por el término de tres (3) días del escrito presentado por las apoderadas de la parte actora a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO I 020-2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-201700121-00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

AUTO DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Visto la constancia secretarial que antecede (fl. 218) y estando el expediente en turno para proferir sentencia de primera instancia, advierte el Despacho de los alegatos de conclusión presentados por la parte actora la existencia de una posible configuración de prejudicialidad, explicada por la demandante, así:

"(...) En aplicación del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y 163 del Código General del Proceso, en este caso operó el fenómeno de la prejudicialidad, el cual se encuentra establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que el acto administrativo que sirvió de fundamento para iniciar el proceso administrativo sancionatorio contra mi representada, es decir, el acto del decomiso de la mercancía se encuentra en discusión ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual puede evidenciarse con la copia del auto admisorio de la demanda con radicado No. 2015-273, el cual fue aportado al proceso, por lo cual el presente proceso solo podrá reanudarse una vez finalice el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en Cartagena. (...)

En el expediente se encuentra probado, que se está discutiendo la legalidad del acto administrativo, que sirvió de fundamento para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, por lo cual si el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, declara nulos los actos administrativos al no ser procedente el decomiso ordenado, los actos administrativos demandados en este caso, automáticamente sufran (sic) el fenómeno de decaimiento del acto administrativo (...)"

Ante la prevención realizada de manera unilateral por la apoderada de la agencia de aduanas, esta Sede Judicial se dispone –previo a emitir fallo de fondo– determinar la posible existencia de una situación que constituya prejudicialidad en este asunto, que haga necesaria decretar la suspensión del proceso, conforme los siguientes,

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 24 de mayo de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la apoderada judicial de la AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1, promovió el medio de

control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a través del cual solicitó la nulidad de la Resolución No. 1399 de 9 de septiembre de 2016 y de la Resolución No. 10124 de 21 de diciembre de 2016, expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (fl. 50).

Estos actos acusados decidieron un procedimiento sancionatorio contra la sociedad accionante, tomando como origen una presunta negligencia o culpa en su actividad de agente aduanera en operaciones del exterior, que datan desde el Año 2009; en efecto, la investigación administrativa No. IS-2014-2016-1901 nació de manera oficiosa, al culminarse el trámite de definición jurídica de una mercancía en la Seccional de Aduanas de Cartagena, en otro expediente (PF 2013-2013-01524) que terminó con la decisión de aprehensión y decomiso de la carga bajo mandato y representación de la agencia de aduanas Blu Logistics SA, mediante las Resoluciones 000546 de 15 de abril de 2014 y 1188 de 12 de agosto de 2014.

Posteriormente, una vez admitida y notificada la admisión de la demanda el 31 de mayo de 2017 (fl. 73), la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se pronunció frente a los cargos esgrimidos por la actora, formulando la excepción previa de “*ineptitud sustancial de la demanda*”, por encontrar que ninguna de las causales de nulidad empleadas se relacionaban íntegramente con el procedimiento sancionatorio, sino por el contrario, con el expediente de decomiso de la mercancía (PF 2013-2013-01524), cuyos actos administrativos no podían ser analizados en este medio de control, dado que no se interpuso demanda individualizada frente a los mismos.

En audiencia inicial de 19 de julio de 2018 (fls. 142-144) la juez en encargo para esa época, decidió la exceptiva de “*inepta demanda*”, declarándola como no probada, en el entendido de que existía suficiente sustento en el concepto de violación para cumplir con el requisito formal ordenado por la disposición legal, sin presentar un defecto grave que impidiera el análisis de fondo del asunto. Providencia sin recursos por parte de la entidad demandada.

No obstante la decisión proferida, este Despacho debe nuevamente examinar las documentales allegadas al proceso, que dan cuenta de la existencia de un proceso judicial en la ciudad de Cartagena donde se estudia la legalidad de las Resoluciones 000546 de 15 de abril de 2014 y 1188 de 12 de agosto de 2014 que dieron lugar al decomiso que originó la sanción que acá se debate, a fin de determinar su posible incidencia en el presente medio de control ante la posibilidad de una sentencia favorable.

CONSIDERACIONES

El asunto puesto a consideración de este Estrado Judicial se encaminó en determinar la legalidad de los actos administrativos que sancionaron a la sociedad demandante Agencia de Aduanas Blu Logistics SA Nivel 1, bajo el entendido de que su actuación como intermediaria en la exportación a corto plazo y reimportación de una Grúa (o Camión Grúa) Marca KRUPP KMK 6160, de propiedad de la sociedad Ordoñez & Cia Ltda., dio lugar a la posterior aprehensión y decomiso de esta mercancía.

El sustento normativo utilizado por la DIAN para adelantar el trámite sancionatorio a la agencia intermediaria, consiste en la regulación prevista en el Estatuto Aduanero de dicha época, en el artículo 485 numeral 2.6, que prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 485. *Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.* Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionadas por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras: (...)

2 Graves: (...)

2.6 *Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros (...)* (Resaltado y subrayas adicionales).

De lo transcrito, se tiene que para iniciar el trámite sancionatorio contra el agente de aduanas bajo esta disposición, debe ocurrir previamente una situación de imposición de sanciones, **decomiso de mercancías** o liquidación de mayores tributos, para determinar posteriormente la responsabilidad del intermediario en dichos eventos desfavorables al propietario de la carga o interesado; si ninguno de los supuestos indicados se da, la sanción es a todas luces improcedente.

De otro lado, la suspensión del proceso por prejudicialidad se encuentra prevista en el artículo 161 del Código General del Proceso, que enumera entre las causales, la siguiente: "...1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...."

Analizadas las particularidades de caso y conforme a la normatividad señalada, se cumplen con los requisitos previstos para la procedencia de la suspensión del proceso de la referencia por prejudicialidad, pues conforme a lo dictado en el artículo 162 *ibídem*¹, ya se aportó copia del auto admisorio de la demanda del otro proceso judicial, donde se verifica que actualmente en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena cursa el proceso contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 13001-33-33-001-2015-00273-00 en el cual se discute la legalidad de las Resoluciones 000546 de 15 de abril de 2014 y 1188 de 12 de agosto de 2014, por lo que se considera que es necesario que dicho despacho se pronuncie sobre la legalidad de esos precisos actos administrativos que determinaron la procedencia del decomiso de la mercancía, para poder entrar a resolver aquí sobre la legalidad de la Resolución No. 1399 de 9 de septiembre de 2016 y de la Resolución No. 10124 de 21 de diciembre de 2016 expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Asimismo, en búsqueda realizada en la página web de la Rama Judicial², se tiene que el proceso 2015-00273 se encuentra en etapa de dictar sentencia, al igual que en el trámite de esta acción contenciosa; por lo que el despacho privilegiando el derecho sustancial sobre el formal y a fin de precaver una situación posterior a la

¹ "ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal".

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=%2fmx8DXX0SvhhD882DZAAsFc5%2fYY%3d>

emisión de la sentencia que contrarie flagrantemente la congruencia entre ambas decisiones, resolverá decretar la suspensión de este proceso, hasta que se decida el que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Cartagena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la suspensión del proceso de la referencia a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, hasta que se decida el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 13001-33-33-001-2015-00273-00, el cual se encuentra en trámite ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: Una vez decidido el proceso referenciado en el ordinal anterior o se den los supuestos previstos en el artículo 166 del Código General del proceso, **REANÚDESE** el trámite del expediente que se encuentra bajo conocimiento de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 5 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO S-097/ 2020

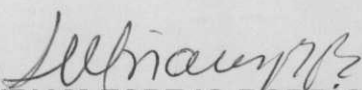
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012017-00162-00
DEMANDANTE: ULTRA ZX LABORATORIES S.A.S.
DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

Seria del caso fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, no obstante se tiene que en audiencia de pruebas de 15 de marzo de 2019, se ordenó que por secretaria se oficiara a i) Herbal Neutraceutica S.A. S., que fue el laboratorio encargado de la fabricación del producto objeto de esta demanda, para que allegara al proceso de la referencia, certificado de análisis del producto terminado ULTRA ZX (2REPORTE DE ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICO”) de fecha 16 de diciembre de 2015, lote 000115UX, frasco por 30 CAPSULAS fabricado por HERBAL NEUTRACEUTICA e indique cuál es el procedimiento para su fabricación, y al ii) INVIMA, copia del análisis físicoquímico, que arrojó la información que originó la cancelación del registro sanitario No. SD2014-0003345, en la resolución número 2016028043 del 25 de julio de 2016, así como el informe de Medios y Técnicas empleados para realizar dicho análisis, que arrojó como evidencia en la orden de fabricación No. 0001 del producto ULTRA ZX emitida el 01 de diciembre de 2015 con número de lote 000115UX, que la vitamina E código HN137692, empleada en la fabricación del suplemento dietario se encuentra el 50% y que dicha disminución afecta la salud, trámite que correspondió al apoderado de la parte demandante, sin embargo, revisado el expediente se advierte que a pesar de que se elaboraron los correspondientes oficios, la parte demandante no ha dado cumplimiento a dicha carga.

En razón a lo señalado en precedencia, se hace necesario **REQUERIR** a la parte accionante para que, por intermedio de su apoderado, de cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 05 de febrero de 2020 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto S-084/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 032 2017-00042-00
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – CLÍNICA PALERMO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

En audiencia inicial llevada a cabo el 03 de julio de 2019, se decretó la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en oficiar a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, para que certificara las hojas de vida y especialidades de los profesionales que rindieron el informe denominado "CONCEPTO TÉCNICO CIENTÍFICO", los doctores MARÍA JOSÉ DÍAZ ROSILLO, quien elaboró el informe y el doctor DANIEL ORTIZ BRASSEUR, quien revisó el citado informe, que es el soporte científico de la investigación y sanción objeto de la presente actuación. En especial que certifique si las personas que firman el informe técnico- MARÍA JOSÉ DÍAZ Y DANIEL ORTIZ BRASSEUR, tienen alguna especialidad o título que los acredite como médicos formados científicamente para conceptuar sobre microbiólogo o enfermedades infecciosas.

Ahora bien, una vez verificado el expediente, se encuentra que dicha información no ha sido aportada, por lo cual, por secretaria **requiérase** a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio, aporte con destino al proceso de la referencia dicha información.

Se comunica a la entidad señalada en precedencia que la información solicitada debe ser suministrada dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir del recibido del respectivo oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, (Art. 39 numeral. 1 del Código Procesal del Proceso).

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

Una vez se allegue la información solicitada ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy **05 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto S-079/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012017-00014-00
DEMANDANTE: OBER MANUEL PACHECO MONTIEL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 18 de septiembre de 2019, se ordenó requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia – DIAN, para que aportara con destino a este proceso, declaración del impuesto de renta que presentó el señor Ober Manuel Pacheco Montiel, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.519.505 en las vigencias fiscales 2016 y 2017, orden que fue cumplida por la secretaria del Despacho con oficio No. 808-J01-2019 del 20 de septiembre de 2019.

A través de escrito del 23 de octubre de 2019 (fls.450 a 452, la Jefe de la División Gestión Administrativa y Financiera de la DIAN de Sincelejo, allego información al respecto, sin embargo mediante memorial de 19 de noviembre de 2019 (fl.462), la apoderada de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, solicita no se dé por fenecida la etapa probatoria del proceso, y se oficie nuevamente a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sincelejo para que aporte la declaración de renta del año 2016.

Ahora bien, el Despacho después de revisar la información aportada por la Jefe de la División Gestión Administrativa y Financiera de la DIAN de Sincelejo, encuentra que le asiste razón a la profesional del derecho señalada en precedencia, ya que se verifica que se aportaron los años 2015 y 2017, omitiendo allegar el 2016, razón por la cual se ordena **requerir nuevamente** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que remita con destino al proceso de la referencia declaración del impuesto de renta que presentó el señor Ober Manuel Pacheco Montiel, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.519.505, en la vigencia del año 2016.

Una vez se allegue la información solicitada ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 05 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN g.
SECRETARIA